

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
LA PERSECUCIÓN PENAL PUBLICA
CARLOS VELOSO SCHLIE
DERECHO PROCESAL IV**

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación puede iniciarse por:

- a) De oficio por el Ministerio Público
- b) Denuncia;
- c) Por querrella.

DE OFICIO POR EL MINISTERIO PUBLICO

Aun cuando el Código no tenga una regla que instruya en forma práctica o al menos teórica como ocurría con el auto cabeza de proceso en el Código de 1906, si existe una norma en el Art. 172 que la consagra como posibilidad.

Pensando en la desformalización de la investigación, no existe tampoco obstáculo que el Ministerio Público dé inicio a una investigación en razón de las facultades que le otorga la ley y en particular su Ley Orgánica.

DENUNCIA

Se define usualmente como la comunicación o aviso a la justicia o a sus agentes colaboradores de un hecho que reviste las características de delito.

- Quién puede denunciar?

Según el Art. 173, cualquier persona puede hacerlo.

- Ante quién se puede denunciar?

La misma norma señala que: ante el MP, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile tratándose de delitos cometidos al interior del recinto penal o ante cualquier tribunal con competencia en materia criminal. Obviamente que estos últimos han de comunicarlo al MP. Art. 173.

- De qué forma se denuncia?

Por cualquier medio, pero debe contener, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración de los hechos en forma circunstanciada, la designación de quiénes lo hubieren cometido y de aquellos que lo hubieren presenciado, de todo cuanto le constare al denunciado y por cierto debe ser firmada. Art. 174

Si la denuncia es verbal, debe levantarse acta, lo que no cambia con el sistema anterior.

- Quiénes están obligados a denunciar?

- 1.- Los miembros de la Policía...
- 2.- Fiscales y empleados públicos...
- 3.- Los jefes de puerto, aeropuerto...
- 4.- Los jefes de establecimientos hospitalarios...
- 5.- Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales. Art. 175.

- Qué plazo u oportunidad tienen estos para denunciar?

El Art. 176 dispone que dentro del plazo de 24 horas contados desde que tomaron conocimiento del hecho, plazo que en el caso del n°3 anterior se cuenta desde que el buque llega a puerto o la aeronave al aeropuerto.

- Qué sanción acarrea el incumplimiento de esta obligación?

Lo señala el Art. 177 y constituye una falta, con la excepción del inciso segundo, esto es, que el hecho de la denuncia implique o arriesgue la persecución penal propia y de los parientes que señala.

- Qué responsabilidad trae consigo denunciar? Art. 178.

No es otra que la del delito que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

- Qué es la autodenuncia?

El derecho que tiene aquel respecto del cual se hubiere imputado la participación en un delito, derecho que se traduce en poder exigir del MP y solicitar que se investigue. Art. 179.

En caso de negativa del fiscal, la persona puede reclamar ante las autoridades de la institución.

LA QUERELLA

Se trata de una forma de dar inicio a una investigación, mediante la cual la víctima por si o a través de su representante legal o heredero testamentario, manifiesta su intención de manera formal de participar, colaborando con la investigación en interés de la misma y como sujeto procesal.

- Oportunidad para presentarla?

En cualquier momento y en tanto el fiscal no cierre la investigación. Art. 112.

- Requisitos

Debe cumplir con los requisitos del Art. 113 y puede ser declarada inadmisibles bajo alguno de los supuestos del Art. 114.

- Quién puede querellarse? En general todos.

Sin embargo, existen algunas incapacidades que están en el Art. 116 y que fundamentalmente dicen relación con vínculos de parentesco y puede extinguirse la querella como tal si es declarada inadmisibles (no obstante puede ser tenida como denuncia según el Art. 117).

LA INVESTIGACIÓN

- Quién la dirige?

En forma exclusiva el fiscal del MP. Art. 4 y 180 y lo hace actuando por si o encomendando aquellas diligencias a la policía que estime conveniente. Art. 79 y 180.

Luego, dentro de las 24 hrs. de recibida la denuncia por el MP, el fiscal debe proceder a la realización de aquellas diligencias consideradas pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes y de aquellas circunstancias que implique acreditar su responsabilidad. También debe impedir que el hecho denunciado produzca ulteriores consecuencias.

- Los funcionarios públicos están obligados a proporcionar todo tipo de información que soliciten los fiscales en el marco de una investigación, quienes además deben hacerlo en forma gratuita. (Art. 180 inc. final. Ley 20.074).

- Cómo se lleva la investigación?

Según el Art. 181 se lleva a efecto consignando y asegurando todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y la identificación de sus partícipes y con la autorización del

JG en todos aquellos casos en que prive al imputado o algún tercero de un derecho constitucional (Art. 9 y 236).

- Cuál es el plazo para investigar?

El plazo legal es de 2 años. Lo usual es que la defensa pida el plazo judicial que obviamente es menor y contabiliza desde la formalización de la investigación. Art. 234 y 247.

- Cómo se lleva a cabo?

Utilizando los medios a que se refiere el Art. 181, esto es, los tecnológicos más adecuados (fotografías, filmación, grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos...), requiriendo la intervención de organismos especializados con las formalidades de la misma norma.

- Qué diligencias se realizan?

Aquellas que el Fiscal disponga y aplicando un criterio selectivo, de utilidad a la investigación y con perspectivas de éxito. También aquellas que propongan el imputado e intervinientes y en tanto sean conducentes. Art.183.

Ante la negativa del Fiscal se puede reclamar ante las autoridades del Ministerio público.

El fiscal realiza las actividades de investigación de manera secreta y unilateral, pudiendo por excepción permitir la presencia del imputado y otros intervinientes cuando lo considere útil, pudiendo impartirle instrucciones obligatorias para el adecuado desarrollo de la actuación. Art. 182.

- Quiénes tienen acceso a la investigación?

A la investigación tienen acceso los intervinientes, pero para los terceros reviste el carácter de secreto. Excepcionalmente y para los mismos intervinientes puede ser secreta, y por un plazo de 40 días, determinación que es reclamable ante el JG. Art. 182, inc. 3° y 4°.

Este plazo es ampliable por una sola vez, la cual no es oponible al imputado y su defensa. Ley 20.931

Este secreto no se puede disponer respecto de la declaración del imputado y demás actuaciones en que él haya intervenido o hubiere tenido derecho a intervenir.

Por su parte los funcionarios que hubieren intervenido tienen la obligación de guardar secreto de la misma.

El imputado y demás intervinientes pueden examinar y obtener copias a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial. (inc. 2 Art. 182 agregado Ley 20.074)

El código reglamenta ciertas diligencias a propósito de ciertos ilícitos, a saber:

- Los exámenes corporales (197) del imputado y terceros y en tanto fueren relevantes para la investigación y en tanto no implique un menoscabo para la salud o dignidad del ofendido.

Ante la negativa del imputado pedirá derechamente la autorización al Juez de Garantía. Algo similar ocurrirá con el ofendido en caso de negativa.

Los exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos sexuales deben llevarse a cabo en el SML o cualquier otro servicio. Las autopsias ante el primero y donde no lo hubiere, por el médico que señale el fiscal.

- Tratándose de pruebas caligráficas del imputado se sigue la misma tónica. Se le solicita al imputado que escriba y ante su negativa se podrá ocurrir ante el JG. Art.203.

- Si se trata de la entrada y registro hay que distinguir:

a) Lugares de libre acceso al pública: la policía puede ingresar en búsqueda de quien existe orden de detención o existe huellas o rastros del hecho. (204)

b) En lugares cerrados y en tanto se presuma alguna de las circunstancias señaladas en el caso anterior se puede ingresar con el consentimiento expreso en la diligencia del propietario o encargado.

A falta de dicho consentimiento, la policía sólo toma las medidas para evitar la fuga y el fiscal requerirá la autorización del JG señalando las razones de la negativa. (Art. 205)

c) Lugares especiales, tales como religiosos o funcionara alguna autoridad pública o militares, previo a la diligencia se oficia a la autoridad o persona a cargo, informando de la diligencia con a lo menos 48 horas de anticipación, por regla general, a menos que de temer que se pudiere frustrar la diligencia.

Si la diligencia implica el examen de documentos reservados o lugares que contengan información que pudiere afectar la seguridad nacional, el encargado debe informarlo al Ministro de Estado a fin de que se oponga al fiscal (Art. 209).

d) En lugares que gozan de inviolabilidad diplomática, el JG ha de pedir el consentimiento al jefe de la misión para que conteste dentro de las 24 horas siguientes. Frente a la negativa debe comunicarlo el juez al Ministro de RREE, absteniéndose de actuar y adoptando las medidas de vigilancia.

En casos graves y urgentes el juez puede pedirlo directamente al jefe de la misión o por intermedio del fiscal. (Art. 210).

Si se trata de locales consulares, se debe recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de la misión diplomática. (Art. 211).

e) Recordemos que se puede ingresar a un recinto por la policía sin orden en el supuesto del Art. 206, esto es, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren. Esta última parte fue agregada por la Ley 20.931.

Finalmente el inc. 2° de esta norma fue incorporado por la Ley 20.090 de enero de 2006 a propósito del delito de abigeato.

La entrada y registro debe realizarse en el tiempo que media entra las 06:00 y 22:00 hrs. Por excepción puede efectuarse fuera de estas horas tratándose de locales de libre acceso al público y que se encuentren abiertos por la noche. Asimismo en casos urgentes, cuando su ejecución no admita demora, debiendo en este caso expresar la orden el motivo de la urgencia. (Art. 207).

La orden debe llevar las menciones del Art. 208 y se cumple notificando al dueño o encargado e invitándole a presenciar la diligencia, pudiendo hacerse uso de la fuerza en caso de resistencia.

Si se hallan objetos o documentos no relacionados con la diligencia que permitieren sospechar la existencia de un hecho

punible se procederá a su incautación previa orden judicial (Art. 215).

Recordemos que es posible el ingreso a lugares cerrados y sin autorización aun judicial cuando las llamadas de auxilio de personas en el interior evidencias que en el recinto se está cometiendo un delito. (Art. 206)

- Luego, en caso de interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, también se requiere la autorización del JG y bajo estrictas condiciones (Art. 222 (Mod. Ley 20.074) y registro del Art. 223.

- Algo similar ocurre con la retención e incautación de correspondencia a que se refiere el Art. 218.

- Qué valor probatorio tiene la investigación?

Recordemos que lo reunido aquí tiene un carácter preparatorio, de reunión de antecedentes y meramente informativo. Para que adquiriera valor probatorio ha de ser rendida en el juicio oral o utilizada en los caminos procesales que permite el procedimiento respectivo.

Además, no guarda formalidad como en antiguo sistema e implica más bien actividades de carácter administrativo.

Finalmente el Código reglamenta el Registro, que implica el hecho que de toda actuación el MP debe dejar constancia, tan pronto como ocurrieren, utilizando cualquier medio que pueda garantizar la fidelidad e integridad de la información.

La policía ha de levantar un registro dejando constancia de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar y cualquier circunstancia que pudiere ser de utilidad, dejando constancia también de las instrucciones recibidas del fiscal y del JG.

Instrumentos y efectos del delito

Los primeros son aquellos que se estima fueron utilizados para la comisión del hecho; los segundos en cambio, constituyen el resultado o consecuencia del ilícito.

Para ambos el código contempla dos disposiciones mediante las cuales permite al MP recogerlos e incluso incautarlos si están e poder del imputado u otra persona y la necesidad (carga) de identificarlos y conservarlos bajo sello, en custodia por el propio MP, debiendo tomar las medidas para que no se alteren debiendo llevar un registro en el que conste la identificación de las personas que fueron autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia en su caso de la correspondiente manipulación.

A estas especies pueden tener acceso los intervinientes a fin de reconocerlas o realizarles alguna pericia si el MP lo autoriza o el juez de garantía.

Las especies se guardan y rotulan en lo que se conoce como cadena de custodia y así se guardan para los efectos antes señalados y eventualmente ser exhibidas en juicio oral.

ACTUACIÓN DEL JUEZ PENDIENTE UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.

A. EN PROTECCION DE GARANTIAS.

1. Autorización Judicial Previa. Se requiere para las actuaciones de procedimiento que privaren, restringieren o perturbaren al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura (9° CPP), a saber:

- a. Medidas compulsivas. Sólo pueden ser ordenadas por el juez de garantía (23).

- b. Autorización para practicar exámenes corporales del imputado y del ofendido (197), realizar pruebas caligráficas, cuando se opusiere el imputado (203) la entrada y registro en lugares cerrados (204 y 205), la retención e incautación de correspondencia (218) y la entrega de copias de comunicaciones y transmisiones (219).

- c. Ordenar la intercepción y grabación de comunicaciones telefónicas (222), y la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes (226)

- d. Decretar las medidas cautelares personales de carácter general ("otras medidas cautelares personales"), la detención (155), la prisión preventiva (140) Y las medidas cautelares reales (157)

2. Cautela de garantías.

a. Cuando el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio (10 CPP)

b. Control de la legalidad de la detención a través del amparo ante el juez de garantía (95)

c. Designación del defensor público en la oportunidad prevista por la ley (102).

d. Puede limitar o poner término al secreto de las actuaciones dispuesto excepcional y temporalmente por el fiscal (182)

e. Puede ordenar al fiscal informar acerca de los hechos que son objeto de la investigación, antes de la formalización de la investigación o fijarle un plazo para que formalice (186).

f. Resuelve las reclamaciones o tercerías (189).

g. Excluye pruebas para el juicio oral. En especial, aquellas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales (276)

ACTUACION DEL JUEZ

B. RACIONALIZACIÓN DE LA INVESTIGACION

a. Controla la admisibilidad de la querella (114)

b. Recomendando diligencias al fiscal cuando, con ocasión de la declaración judicial, lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa. Art.257 y 320.

c. Aprueba la decisión del fiscal de no iniciar investigación (168).

d. Puede, por la vía de declarar admisible la querella, inhibir el ejercicio de la facultad de no iniciar de la investigación o de archivar provisionalmente.

e. Controla el ejercicio del principio de oportunidad en cuanto al carácter y gravedad del delito (170).

f. Fija plazo para el cierre de la investigación (234).

g. Autorizar la práctica de diligencia sin conocimiento del afectado y antes de la formalización de la investigación (236).

h. Apercibe al fiscal para el cierre de la investigación cuando el plazo legal estuviere vencido, a petición del imputado (247).

i. Ordena la reapertura de la investigación y al fiscal la práctica de diligencias oportunamente solicitadas por los intervinientes y denegadas por el fiscal (257).

j. Dispone que la acusación sea formulada por el querellante, cuando éste se opusiere a la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal (258).

k. Ordena que se subsanen los vicios formales de la acusación y la demanda civil (301).

l. Resuelve las excepciones de previo y especial pronunciamiento (271).

m. Dirige la audiencia de formalización de la investigación (229).

n. Decreta el juicio inmediato, a petición del fiscal (235).

o. Aprueba la suspensión condicional del procedimiento, a petición del fiscal, con acuerdo del imputado (237).

p. Aprueba los acuerdos reparatorios, verificando que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos y que se trate de bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos y no existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. (241).

q. Decreta el sobreseimiento definitivo y temporal (250 y 252).

r. Dirige la audiencia de preparación del juicio oral (260).

s. Llama a conciliación al querellante y al imputado sobre las acciones civiles (273).

MECANISMOS DE TERMINACION ANTICIPADA y SALIDAS ALTERNATIVAS. ACTUACIÓN DEL JUEZ y CONTROLES.

1. INADMISIBILIDAD DE LA QUERELLA. (Art. 114).

Es una **resolución** que dicta el juez de garantía ante quien se ha presentado la querella cuando:

a) los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito; o,

b) de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida.

- A qué delito se aplica? Cualquiera.

- En qué oportunidad? Al pronunciarse el juez de garantía sobre la admisibilidad de la querella.

- Quién y cómo se puede controlar?

*** El querellante:**

Puede apelar de la resolución que declara inadmisibile la querella. (la resolución que la admite a tramitación es inapelable).

2.- FACULTAD PARA NO INICIAR INVESTIGACION (Art. 168).

Consiste en la facultad que tiene el fiscal de abstenerse de toda investigación, cuando:

a) los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito; o,

b) los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

- A qué delito se aplica? Cualquiera.

- En qué oportunidad? En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.

- En cuanto a la forma, se trata de una decisión del Fiscal que debe aprobar el juez.

mecanismos de control existen?

- Que * El juez:

1º) mediante el mecanismo de aprobación.

2º) puede obligar al fiscal a investigar admitiendo a tramitación la querella de la víctima

* La víctima:

Puede provocar la intervención del juez de garantía mediante la deducción de la querella.

Si el juez admitiere a tramitación la querella, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

3. ARCHIVO PROVISIONAL (Art. 167).

Consiste en la facultad que tiene el fiscal de archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

- A qué delito se aplica? Cualquiera.

- En qué oportunidad? En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.

- En cuanto a la forma se trata de una decisión autónoma del fiscal, la cual debe someterse a aprobación del Fiscal Regional cuando el delito mereciere pena aflictiva.

¿mecanismos se puede controlar esta facultad?

- Bajo qu * La víctima:

1º) puede solicitar al MP la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación.

2º) puede reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del MP.

3º) puede provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querella respectiva. Si el juez admitiere a tramitación la querella, el fiscal deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

* El juez:

Puede obligar al fiscal a investigar admitiendo a tramitación la querella de la víctima.

Efectos de esta decisión

No extingue la acción penal. La investigación puede reiniciarse en cualquier momento en que aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

4. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (Art. 170).

Consiste en la facultad que tiene el fiscal de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público.

- A qué delito se aplica?

a) Delitos cuya pena mínima no excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

b) Delitos de cualquier naturaleza excepto los cometidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

- En qué oportunidad? Durante toda la etapa de investigación.

- Se trata también de una decisión motivada del fiscal que se comunica al juez de garantía.

- Qué mecanismos de control existen?

- * Cualquier interviniente:

- 1º) Puede solicitar al juez de garantía que la deje sin efecto dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del fiscal, invocando que éste ha excedido sus atribuciones en cuanto se ha aplicado a un delito excluido.

- 2º) Una vez vencido el plazo anterior o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para reclamar de la decisión del fiscal ante el Fiscal Regional.

- * La víctima:

Puede obligar al juez a dejarla sin efecto dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del fiscal, manifestando de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

- * El juez:

Puede, dejarla sin efecto dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del fiscal, actuando de oficio o a petición de cualquier interviniente, cuando considerare que aquel ha excedido sus atribuciones en cuanto se ha aplicado a un delito excluido.

Debe, dejarla sin efecto dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del fiscal cuando la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

Ambas decisiones obligan al fiscal a continuar con la persecución penal.

- * El Fiscal Regional:

Puede, acogiendo la reclamación de cualquier interviniente, dejar sin efecto la decisión del fiscal si ésta no se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto.

Efectos de la aplicación de este principio

Extingue la acción penal. Y deja a salvo el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

La ley 20.931 incorporó un mandato al Ministerio Público para que, mediante instrucciones establezca un uso racional de esta facultad.

5.- PLAZO PARA FORMALIZAR LA INVESTIGACION (Art.186).

Consiste en la resolución que adopta el juez de garantía a petición de cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, en el sentido de ordenar al fiscal informar acerca de los hechos que fueron objeto de ella o fijarle un plazo para que formalice la investigación.

- A qué delito se aplica? A todo delito.

- En qué oportunidad? Desde el inicio de la investigación hasta antes de su formalización.

- Se trata de resolución judicial y no está sometida a control.

6. PLAZO JUDICIAL PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACION (Art. 234) .

Consiste en la resolución que adopta el juez de garantía de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, oyendo al ministerio público, en orden a fijar un plazo para el cierre de la investigación cuando lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren.

- A qué delito se aplica? A todos.

- En qué oportunidad se fija el plazo? En la audiencia de formalización de la investigación. - Obviamente es resolución judicial y no está sometida a control.

Efectos:

Vencido el plazo fijado, se producen los mismos efectos que produce el vencimiento del plazo legal para el cierre de la investigación (Art. 247)

7.- JUICIO INMEDIATO (Art. 235) .

**CARLOS VELOSO SCHLIE
DERECHO PROCESAL IV**

Consiste en la resolución que adopta el juez de garantía en la audiencia de formalización de la investigación, a solicitud del fiscal, en orden a que la causa pase directamente a juicio oral.

- A qué delito se aplica? A cualquier delito.

- En qué oportunidad? En la audiencia de formalización de la investigación.

- Se trata de una resolución judicial, que no está sometida a control.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Efectos:

Dictada la resolución, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez debe:

a) dictar auto de apertura del juicio oral; o,

b) ejercer la facultad de suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

8.- SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO (Art. 237) .

Consiste en resolución judicial que puede adoptar el juez de garantía, a solicitud del fiscal y con acuerdo del imputado, en orden a suspender el procedimiento sujeto a la condición de cumplimiento, por parte del imputado, y por un lapso de entre uno y tres años, de una o más de las condiciones previstas por la ley, en tanto:

a) la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;

b) el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y,

c) el imputado no tenga vigente una suspensión condicional de procedimiento al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

El juez puede requerir antecedentes al MP cuando lo estimare necesario para resolver.

- Qué delito puede salir por esta vía? Todo tipo de delitos en que la pena que pudiere imponerse al imputado en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad.

Sin embargo, la Ley 20.253, impone como requisito tratándose de los delitos de los imputados por los delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto o delitos de connotación sexual como violación o abuso sexual, y en el delito de conducción en estado de ebriedad, causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el someter su decisión de solicitar la suspensión condicional al Fiscal Regional.

- En qué oportunidad se puede adoptar?

* Durante la etapa de investigación, puede solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior, que puede ser:

i) En la audiencia de formalización;

ii) En una audiencia posterior a ella o al requerimiento, a la que citará especialmente el juez a todos los intervinientes.

iii) Durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Forma y contenido:

Se trata de una resolución judicial dictada en audiencia, en la cual la presencia del defensor constituye un requisito de validez.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres.

Las condiciones que puede imponer el juez son las siguientes:

a) Residir o no residir en un lugar determinado;

b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;

c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;

d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;

e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;

f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;

g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta fundadamente, por el Ministerio Público.

- Qué mecanismos de control existen?

* El querellante:

1º) Tiene derecho a ser oído en la audiencia respectiva.

2º) Tiene derecho a apelar de la resolución que la decreta o deniegue.

* El imputado: Tiene derecho a apelar de la resolución que la decreta o deniegue.

* El fiscal: Tiene derecho a apelar de la resolución que la decreta o deniegue.

* **El juez**

- Puede modificar una o más de las condiciones impuestas, durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella (Art. 238 inc. final).

- Puede revocar la suspensión condicional del procedimiento a petición del fiscal o de la víctima, cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos. (Esta resolución es apelable). En este caso el procedimiento continúa conforme a las reglas generales. (Art. 239)

Efectos:

* **Inmediatos:**

a) Se suspende el plazo legal para el cierre;

b) Durante dicho período no se reanuda el curso de la prescripción de la acción penal;

c) Deja a salvo el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho (Art. 237 inc. final).

La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder nc. 1º). Art. 240.

* **Mediatos:**

Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso quinto, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

9.- ACUERDOS REPARATORIOS (Art. 241)

CARLOS VELOSO SCHLIE
DERECHO PROCESAL IV

Son convenciones celebradas entre imputado y víctima, y aprobados por el juez de garantía y en audiencia fijada al efecto y que produce consecuencias penales.

* *El Fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las*

acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima.
(artículo 6)

- A qué delito se aplica?

a) Delitos que afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial;

b) Lesiones menos graves; y

c) Delitos culposos.

(siempre que no existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal).

- En qué oportunidad? Durante la etapa de investigación, puede solicitarse y

decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación, que puede ser:

i) la misma audiencia de formalización;

ii) una audiencia posterior a la que citará especialmente el juez a todos los intervinientes.

iii) Durante la audiencia de preparación del juicio oral.

- En cuanto a su forma y contenido es una convención entre el imputado y la víctima, aprobada por el juez.

- Qué mecanismos de control contempla la ley?

* El juez:

Debe aprobar el acuerdo reparatorio.

El juez sólo debe prestar su aprobación cuando:

a) verifica que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

b) los acuerdos reparatorios se refieren a hechos investigados que afectan bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consisten en lesiones menos graves o constituyen delitos culposos; y

c) no existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

* El Ministerio Público:

Puede solicitar al juez que niegue su aprobación al acuerdo reparatorio, cuando no se cumpliera alguno de sus requisitos de aprobación.

Efectos:

a) Efectos penales: Sólo una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado (Art. 242). (Modificado Ley 20.074)

b) Efectos civiles: Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Art. 243).

c) Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo (Art. 244).

10.- DECISION DE NO PERSEVERAR EN EL PROCEDIMIENTO (Art. 248 letra c).

Es una decisión que adopta el fiscal y que comunica al juez, una vez cerrada la investigación, en orden a no continuar con el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

- A qué delito se aplica? A todo tipo de delitos.
- En qué oportunidad se puede adoptar? Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación.
- En cuanto a su forma, se trata de una resolución judicial a requerimiento del ministerio público.
- Qué mecanismos de control establece la ley?

* El juez:

- Al recibir la comunicación del fiscal, debe citar a todos los intervinientes a una audiencia (Art. 249).

- Puede, a solicitud del querellante, facultarlo para formular la acusación y sostenerla en lo sucesivo en los mismos términos que el ministerio público, La resolución que rechace la solicitud es inapelable.

* El querellante:

Puede solicitar al juez de garantía que lo faculte para formular la acusación y sostenerla en lo sucesivo en los mismos términos que el ministerio público.

- Efectos:

La comunicación de la decisión deja sin efecto la formalización de la investigación, da lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continua corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

11.- SOBRESEIMIENTO (Art. 248 letra a).

Es una resolución que adopta el juez de garantía, por las causales previstas por la ley, en virtud del cual se suspende el procedimiento (sobreseimiento temporal) o se le pone término con autoridad de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo).

- A qué delito se aplica? A cualquiera.
- En qué oportunidad se puede adoptar? Se solicita dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación.
- En su forma se trata de una resolución judicial.

Causales de sobreseimiento definitivo

Artículo 250. *Sobreseimiento definitivo.* El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y

f) Cuando el hecho de que se tratase hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

El juez no puede sobreseer definitivamente los casos por delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los n° 10 y 20 del Art. 93 del CP.

-Otros casos:

a) Transcurrido el plazo de imposición de las condiciones sin que la suspensión condicional del procedimiento hay sido revocada (Art. 240 inc. 2°).

b) Aprobado un acuerdo reparatorio (Art. 242).

c) Ausencia del fiscal a la audiencia destinada a apercibir al fiscal para que cierre la investigación o, compareciendo, se negare a declararla cerrada (Art. 247 inc. 3°).

d) Si, después de allanarse a la solicitud de cierre de la investigación, el fiscal dejara transcurrir el plazo de diez días sin deducir la acusación (Art. 247 inc. 5°).

e) Si el MP público no subsanare oportunamente los vicios de la acusación (Art. 270).

f) Aceptación de las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal (Art. 271 inc. 3°).

g) En los procedimientos por faltas, cuando haya transcurrido el plazo de suspensión de imposición de la condena, sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación (Art. 398 inc. 2°)

h) En los delitos de acción penal privada, cuando el querellante se desistiere de la querella (art. 401), o cuando se produjere el abandono (402).

i) Cuando el imputado cayera en enajenación mental incurable (Art. 465)

Causales de sobreseimiento temporal Artículo 252.

a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171;

b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

- Qué mecanismos de control contempla la ley?

* El juez:

a) Puede, hasta antes de la realización de la audiencia y durante la misma, acogiendo la solicitud de cualquier interviniente, ordenar al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Art. 254.

b) Debe, si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, disponer que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

c) Puede, si el fiscal regional ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en la sucesiva en las mismas términos que el MP, a bien decretar el sobreseimiento correspondiente.

d) Debe, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del MP contempladas en las letras b) y c) del artículo 248 (Art. 256).

*** El Fiscal Regional**

Puede, conociendo de la oposición del querellante a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal a cargo del caso, decidir que el MP formulará acusación, disponiendo simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento la hubiere conducido o designar uno distinto.

*** Cualquier interviniente:**

Hasta antes de la realización de la audiencia y durante la misma: puede solicitar la reapertura de la investigación, reiterando la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulada durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazada. Art. 254.

*** El querellante:**

1º) Puede oponerse a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, provocando así la intervención del fiscal regional.

2º) Puede, en caso de que el fiscal regional ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, y previa resolución del juez, formular y sostener la acusación en las mismas términos que el ministerio público. Art. 257 y 258.

Efectos:

a) Sobreseimiento definitivo: pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada (Art. 251).

b) Sobreseimiento temporal: suspende el procedimiento. A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal (Art. 254).

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Practicadas las diligencias tendientes a la averiguación del hecho punible y la determinación de los autores, cómplices y encubridores nace la oportunidad para el fiscal para decidir el camino a seguir entre un sobreseimiento o acusación.

La oportunidad la reglamenta el Art. 248 y la brevedad para decidir e instar por un camino son demostrativas de la necesidad de eficiencia, rapidez o celeridad en el juzgamiento.

Así, el fiscal debe cerrar la investigación concluido el plazo señalado al efecto, en caso contrario, imputado o querellante pueden solicitar al juez que lo aperciba.

La ley 20.931 modificó las consecuencias del apercibimiento pues ocurrido éste, el juez debe citar a una

audiencia y si el fiscal no comparece, e fija un plazo de 2 días para que se pronuncie y debe dar cuenta al Fiscal regional.

Si transcurrido el plazo nada dice el fiscal o compareciendo se niega a cerrar el juez decreta el sobreseimiento definitivo y lo debe informar al fiscal regional para que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. La resolución es apelable.

En cambio si el fiscal se allana a cerrar la investigación debe declararlo así y acusar en el plazo de diez días. Si transcurre el plazo sin que haya acusado, el juez debe fijar un plazo máximo de 2 días para que acuse dando cuenta de inmediato al fiscal regional. Si transcurrido el plazo no acusa, debe citar a una audiencia de sobreseimiento e informar al fiscal regional para que le aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN

La misma norma señala que el plazo de investigación de dos años se suspende en los siguientes casos:

- a) cuando se dispusiere la suspensión condicional de procedimiento;
- b) cuando se decrete sobreseimiento temporal
- c) desde que se alcanzare acuerdo reparatorio y hasta su cumplimiento o se garantice el cumplimiento a satisfacción de la víctima.

ACTITUDES QUE PUEDE ADOPTAR EL FISCAL CERRADA LA INVESTIGACION.

Ahora bien, cerrada la investigación, según lo señala el Art. 248, el fiscal tiene un plazo de diez días puede adoptar las siguientes actitudes, a saber:

- 1.- Solicitar sobreseimiento definitivo. Art. 248 a)
- 2.- Solicitar sobreseimiento temporal. Art. 248 a)
- 3.- Formular acusación, decisión que adoptará toda vez que la investigación proporcione fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado (letra b) y que exista previamente formalización.
- 4.- Finalmente, comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar la acusación. Art. 248 letra c).

REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN - JUEZ

Dentro de los 10 días siguientes al cierre, los intervinientes pueden reiterar la petición de diligencias precisas y concretar de investigación que hubieren solicitado durante la instrucción y que el fiscal se hubiere negado a practicar. Art. 257.

Luego, se requiere:

- 1.- Que las diligencias se hayan solicitado oportunamente en el curso de la investigación;
- 2.- Que se trate de diligencias precisas y concretas;
- 3.- Que se pida al juez de garantía en el plazo de 10 días siguientes al cierre.

El Tribunal puede:

- Rechazar la solicitud, en caso de no cumplirse los requisitos, o, cuando las diligencias no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, o fueren

impertinentes, o tienen por objeto acreditar hechos públicos o notorios o aquellas solicitadas con puros fines dilatorios.

-De lo contrario la acogerá, ordenando al fiscal reabrir la investigación, disponiendo las diligencias que debe cumplir y le fija plazo, oportunidad que tiene también el fiscal para solicitar una ampliación del mismo.

FORZAMIENTO DE LA ACUSACIÓN

Se trata de una facultad que puede ejercer el querellante para el supuesto de solicitar el fiscal el sobreseimiento o instar por la decisión de no perseverar. La consecuencia es que el querellante asume la acusación. Art. 258